

**RESOLUCIÓN No. 006-DPE-CGDZ1-2017-000531-AGD.
EXPEDIENTE DEFENSORIAL N°: 0401-040101-205-2016-000531.**

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.- COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1.
Tulcán, 22 de febrero del 2017, las 16h38.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

Mediante el Informe de Trabajo Social-Gestión Servicios (caso N° 113-2016), de fecha 12 de diciembre del 2016, el Abg. Fernando Erazo Herrera, puso en conocimiento de la Dra. Sandra Villarreal V., Coordinadora General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, el caso de los señores: José Floresmilo y Carlos Emilio Flores Yandún, personas adultas mayores y con discapacidad, quienes habitan en una vivienda “*en mal estado*”, ubicada en la comunidad de Palmar Grande, parroquia Monte Olivo, cantón Bolívar, provincia de Carchi; se encuentran en una situación de “*extrema pobreza*” y “*abandono*”, recibiendo como único ingreso económico fijo, cincuenta dólares estadounidenses (\$50,00), correspondiente al Bono de Desarrollo Humano.

Se agrega en el citado Informe que, según la versión del Sr. José Floresmilo Flores Yandún, la casa en que habitan las dos personas adultas mayores además de dos hectáreas de terreno, fueron transferidas a su sobrina, la Sra./ita Sofía Carmela Flores Yandún, sin que recibieran pago alguno por la propiedad, puesto que dicha familiar se había comprometido a asistir y cuidar a sus familiares; compromiso que no ha sido asumido por la Sra./ita Sofía Carmela Flores Yandún.

Particular que el señor Abg. Fernando Erazo Herrera, servidor público del Ministerio de Inclusión Económica y Social de Tulcán, dio a conocer a la Defensoría del Pueblo en Carchi, por tratarse de población adulta mayor, que requiere atención prioritaria, a fin de que esta Institución Nacional de Derechos Humanos pueda intervenir en uso de sus atribuciones y competencias establecidas en la Constitución de la República.

Con esos antecedentes, al examinar la documentación, se emitió una Providencia de Admisibilidad, por la presunta vulneración de derechos relativos a las personas adultas

mayores cuya atención es prioritaria, como el de inclusión social y económica, asociada a contar con una adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental, contemplado en el artículo 36 y 38 numeral 9 de la Constitución de la República y el los artículos 11 y 22 literal a) de la Ley del Anciano; aquello, conforme a las funciones y atribuciones de la Defensoría del Pueblo, que se hallan determinadas en el artículo 215 de la Constitución de la República, que en su texto prescribe: *“La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país...”*; en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, cuyo segundo artículo, literal b) establece: *“Corresponde a la Defensoría del Pueblo:...b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen...”*.

En tanto, la Resolución No. 058-DPE-CGAJ-2015, dictada por el señor Defensor del Pueblo el 29 de mayo de 2015, en su Art. 2 establece: *“De la Admisibilidad.-Constituye un proceso sustancial, mediante el cual se determina tanto la competencia de la Defensoría del Pueblo para intervenir como Institución Nacional de Derechos Humanos, cuanto el tipo de proceso o trámite defensorial a iniciarse, proceso por el cual se generan y se sustancian los demás procedimientos o trámites defensoriales. La Defensoría del Pueblo es competente para conocer, investigar y pronunciarse cuando: 1.- El presunto vulnerador del derecho sea una institución o servidor/a del Estado o la Fuerza Pública o una persona, natural o jurídica, que actué por delegación o concesión del Estado. 2.- Se trate de una amenaza o vulneración de uno o algunos de los derechos humanos o de la naturaleza, establecidos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de Derechos Humanos y normativa legal vigente. 3.- Cuando las políticas públicas nacionales, provinciales o locales amenacen o vulneren uno o algunos de los derechos humanos o de la naturaleza, establecidos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales”*; y, el artículo 11 de la mencionada Resolución, señala: *“Investigación Defensorial.-Constituye una serie de acciones concretas y necesarias que tienen por objeto el esclarecimiento de los hechos investigados, con la finalidad de determinar la existencia de amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales que hayan sido aludidos por el peticionario”*.

En tal virtud, se realizaron las siguientes diligencias dentro del trámite de Investigación Defensorial.

II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES:

1) Con fecha 03 de enero del 2017, se emitió la Providencia de Admisibilidad N° 001-DPE-CGDZ1-2016-000531-AGD, constante de fojas 7 a 9 vta. del expediente defensorial, al tener la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, conocimiento del Informe de Trabajo Social-Gestión de Servicios (caso N° 113-2016), suscrito por el Abg. Fernando Erazo Herrera, en el que se hace mención que el 05 de diciembre del 2016, el servidor del MIES realizó una visita al domicilio de los señores José y Carlos Emilio Flores Yandún, observando que se hallan abandonados y en una situación de extrema pobreza, teniendo como único ingreso económico lo correspondiente al Bono de Desarrollo Humano. Y, que según el Sr. José Flores Yandún, a su sobrina, Srta. Sofía Carmela Flores Yandún, le transfirió la propiedad de un predio y de la vivienda en que habita, comprometiéndose su sobrina al cuidado y protección de sus tíos, sin que aquello haya sido asumido.

En consecuencia, a través de la Providencia de Admisibilidad antes referida, se dispuso que la parte requerida, dé contestación a la Providencia señalada en el plazo de ocho (8) días; y, se convocó a las partes a Audiencia Pública, para el 11 de enero del 2017, a las 10h00, en las oficinas de la Coordinación General Defensorial Zonal 1.

2) El 09 de enero del 2017 se recibió en la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, la contestación a la Providencia de Admisibilidad N° 001-DPE-CGDZ1-2016-000531-AGD, mediante oficio s/n, suscrito por la Srta. Carmen Sofía Flores Yandún y el Abg. Byron Miguel Pérez; documento que consta a fojas 10 a 26 del expediente defensorial y en que la Srta. Sofía Carmela Flores Yandún expresa lo siguiente:

- Que la transferencia del predio que pertenecía a su tío, Sr. José Flores Yandún, se realizó a su favor con pleno conocimiento y voluntad de las partes.
- Niega que sus tíos, señores José y Carlos Emilio Flores Yandún se hallen en abandono, puesto que junto a sus padres: Sra. Ligia Cecilia Yandún Gordón y Sr. Segundo Telmo

Flores Yandún, cuidan y asisten a las personas adultas mayores en referencia; e incluso su padre junto a su tío, Sr. José Flores Yandún, realizan labores agrícolas en el predio transferido.

3) El 11 de enero del 2017, se llevó a cabo la Audiencia Pública convocada a las partes, cuya Acta consta a fojas 27 a 28 del expediente defensorial, compareciendo: Sr. José Abelardo Flores Yandún, Sr. Carlos Emilio Flores Yandún, Sra. Sofía Carmela Flores Yandún, Abg. Byron Miguel Pérez Lombana, Abg. Fernando Erazo, Trabajador Social del Plan Familia del Ministerio de Inclusión Económica y Social y la Abg. María Isabel García Piedmag, Defensora Pública.

El Abg. Fernando Erazo Herrera, servidor del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) manifestó que al visitar la vivienda en la que habitan los señores Carlos Emilio y José Abelardo Flores Yandún constató que requieren de asistencia por parte de sus familiares, puesto que viven en condiciones de extrema pobreza, por lo que considera que en la presente diligencia pública se llegue a un acuerdo a fin de garantizar los derechos de las personas adultas mayores y con discapacidad; en similar sentido se pronunció el Abg. Miguel Pérez Lombana, Abogado de la parte requerida, Sra. Sofía Carmela Flores Yandún.

Por su parte, la Sra. Sofía Carmela Flores Yandún mencionó que la propiedad transferida a su nombre por parte de su tío, Sr. José Abelardo Flores Yandún, se realizó legítimamente en virtud de evitar que su hermano, Sr. Manuel Flores Yandún se apropie del terreno; que con el fin de asistir a sus tíos: Carlos Emilio y José Abelardo, realizó los trámites pertinentes para que su hija estudie en un establecimiento educativo localizado en la parroquia de Monte Olivo perteneciente al cantón Bolívar, provincia de Carchi, así como también ha decidió trasladarse a vivir en dicha parroquia.

Entretanto que, el Sr. José Abelardo Flores Yandún manifestó que del valor del Bono de Desarrollo Humano (\$50,00), adquiere alimentos y es su hermano, Sr. Carlos Emilio Flores Yandún, quien cocina. Agregó que vendió un terreno a su sobrina, Sra. Sofía Carmela Flores Yandún, al tener mayor afinidad y para evitar que su hermano. Sr. Manuel Flores Yandún se apropie.

De manera adicional, la Sra. Ligia Yandún, madre de la parte requerida, expresó su

predisposición para atender a sus cuñados, señores Carlos Emilio y José Abelardo Flores Yandún, en cuanto a la preparación de alimentos y asistencia en general; mientras que el Sr. Telmo Flores Yandún, hermano de los señores: Carlos Emilio y José Abelardo, mencionó que del valor recaudado por la venta de productos agrícolas, se realizará los gastos que originen la subsistencia de sus hermanos.

Ante lo expuesto por las/os comparecientes en la Audiencia Pública. se acordó lo siguiente:

- La Sra. Ligia Yandún, Sra. Sofía Carmela Flores Yandún y el Sr. Telmo Flores Yandún asistirán a los señores: Carlos Emilio y José Abelardo Flores Yandún.
- Los valores recaudados de la venta de productos agrícolas, serán administrados por la Sra. Sofía Carmela Flores Yandún, y serán destinados para solventar las necesidades de alimentación, salud, vivienda, vestimenta, etc, de las personas adultas mayores.
- La Defensoría del Pueblo en Carchi y el Ministerio de Inclusión Económica y Social realizarán el seguimiento del cumplimiento del acuerdo.

III. CONSIDERACIONES:

a) Derecho de las personas adultas mayores: Inclusión social y económica.

De conformidad al artículo 36 de la Constitución de la República, las personas adultas mayores son consideradas todas aquellas que han cumplido sesenta y cinco años en adelante y de acuerdo al artículo 35 del cuerpo constitucional, recibirán atención prioritaria, preferente y especializada en los ámbitos público y privado.

La adultez mayor es conceptualizado por la autora Raquel Langarica Salazar¹, desde diferentes enfoques: a) Criterio cronológico, basado en la edad medida en años. b) Criterio biológico, relacionado con el desgaste órganos y tejidos. c) Criterio funcional, que refiere a la pérdida progresiva de las funciones físicas, psíquicas e intelectuales, la que muchas veces se asocia con el padecimiento de una enfermedad. d) Criterio socio-laboral, señala que la vejez inicia con la jubilación.

Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la población adulta mayor tiene un

¹ LANGARICA, Raquel, Vejez y envejecimiento, Universidad Autónoma, Madrid-España, 2005.

crecimiento más rápido a nivel mundial en relación a otros grupos de la población, calculando que para el año 2025 habrá 1.200 millones de personas adultas mayores, cifra de la que se desprende que el 70% vivirá en países en desarrollo; a nivel nacional, el Ministerio de Inclusión Económica y Social señala que en Ecuador hay 1'049.824 personas adultas mayores (6,5% de la población total), de las cuales el 42% vive en el sector rural y el 14,9% son víctimas de negligencia y abandono.

Considerando que los derechos fundamentales no disminuyen con la edad, al contrario, son progresivos, necesaria es la formulación, ejecución, evaluación y control de políticas públicas que garanticen los derechos de las personas adultas mayores, reconocidos en la Constitución de la República, y estén orientadas a hacer efectivo el buen vivir a partir del principio de solidaridad. Esos derechos, están especialmente enfocados a áreas de inclusión social y económica y a la protección contra la violencia; y precisamente, en referencia a esos dos ámbitos de acción, el artículo 37 del cuerpo constitucional en sus numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, hace mención a los derechos: al trabajo remunerado, a la jubilación universal, rebajas en los costos de los servicios públicos y privados, exenciones tributarias, exoneraciones notariales y a acceder a una vivienda que asegure una vida digna con respeto a su opinión y consentimiento.

Las políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, según lo prescrito en el artículo 38 del cuerpo constitucional, *"tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las iniquidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas"*. Para ello, el segundo inciso de la norma antes citada establece medidas que el Estado debe tomar a favor de las personas adultas mayores, entre ellas las siguientes:

"...2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y aspiraciones.

3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su

autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.

...5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales

...9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

La Ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección”.

Tanto derechos como políticas públicas, deben propender a la inclusión social entendida como todo acto de integración o cohesión, tendiente a materializar la participación igualitaria de todas las personas y en todas las dimensiones: económica, política, legal, cultural, etc.; y cuyo fin, es la justicia social. En el caso de las personas adultas mayores, la inclusión en diferentes ámbitos resulta prioritario, en razón de la edad y lo que deviene de ella; en tal sentido, son varios los retos dirigidos a este grupo de la población, como el mejorar el grado de independencia o autonomía, acceso completo y oportuno a servicios de salud, generación de espacios de participación y reinserción laboral.

La protección integral dirigida a las personas adultas mayores no solo constituye un derecho, sino también una responsabilidad de las/os ecuatorianas/os, aquello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 numeral 16, que hace alusión a: *“Asistir, alimentar, educar, cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y **corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten**”* (énfasis independiente del texto original); norma que concuerda con el numeral 5 del mismo artículo, que en su texto establece: *“Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento”.*

En cuanto a los instrumentos internacionales se refiere, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su primer artículo establece los principios generales aplicables a la Convención, que se detallan a continuación:

a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.

- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- d) La igualdad y no discriminación.
- e) Participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- f) El bienestar y cuidado.
- g) La seguridad física, económica y social.
- h) La autorrealización.
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
- k) El buen trato y la atención preferencial.
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- n) La protección judicial efectiva.
- ñ) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

El instrumento internacional en mención, contempla además los deberes que tienen los Estados Partes respecto a las personas adultas mayores, entre ellos: 1. La adopción de medidas para prevenir, sancionar y erradicar prácticas contrarias a las contenidas en la Convención Interamericana, tales como el aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, maltratos, etc., que atenten contra la seguridad e integridad de la persona adulta mayor. 2. Aplicación de medidas afirmativas con el objetivo de alcanzar la igualdad y asegurar la plena integración social, económica, educativa, política y cultural de la persona adulta mayor. 3. Efectividad de derechos económicos, sociales y culturales. 4. Promover la creación de instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos y el desarrollo integral de las personas adultas mayores.

En relación a los derechos que reconoce la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se halla el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad (Art. 5), derecho a la vida y a la dignidad en la vejez (Art. 6), derecho a la independencia y a la autonomía (Art. 7), el cual incluye la facultad que tiene el grupo de personas de atención prioritaria en análisis para

tomar decisiones, definir su plan de vida, desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias en igualdad de condiciones, propiciar su autorrealización y el fortalecimiento de lazos familiares, sociales y de sus relaciones afectivas. Este último derecho, el de la independencia, se asocia también con que la persona adulta mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir “y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema pacífico”; y, a que la persona adulta mayor tenga acceso de manera progresiva a diferentes servicios de asistencia domiciliar, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluyendo la asistencia personal, necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento o separación.

En la Convención consta también los derechos: A la participación e integración comunitaria (Art. 8), a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia (Art. 9); para tal efecto, el instrumento internacional señala que la violencia comprende distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia, ocasionado dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica.

Otro de los textos internacionales enfocados a la protección de las personas adultas mayores, es el relativo a los “Principios de las Naciones en favor de las personas de edad”, adoptados el 16 de diciembre del 2016 por resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y en el que se señalan entre algunos principios, los siguientes:

1. Cuidados.- Principio del que se establece que las personas adultas mayores “*deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad*”;... acceder a “*servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional...*”; acceder “*a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro*”.
2. Dignidad.- Relacionada con que las personas adultas mayores vivan con dignidad y seguridad, además de estar libres de explotación y de malos tratos físicos o mentales.

En tanto, la Observación General N° 6 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales², destaca la importancia de que los Estados Partes en el Pacto, estén obligados a prestar especial atención al fomento y protección de los derechos relativos al instrumento internacional en mención de las personas adultas mayores; en virtud de las situaciones expuestas a continuación:

a) Si bien existen personas adultas mayores que cuentan con aceptables ingresos económicos y cuya salud se encuentra estable, en contraste, existen muchas personas con recursos económicos limitados o escasos que resultan insuficientes para subsistir y quienes *“figuran entre los grupos más vulnerables, marginales y no protegidos”*.

b) Respecto a la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer (Art. 3 del Pacto), el Comité considera que *“los Estados Partes deberían prestar atención a las mujeres de edad avanzada (adultas mayores) que, por haber dedicado toda, o parte de su vida, a cuidar de su familia, sin haber desarrollado una actividad productiva que les haga acreedoras a percibir una pensión de vejez, o que no tengan tampoco derecho a percibir pensiones de viudedad, se encuentren en situaciones críticas de desamparo”*.

c) En cuanto al Art. 10, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prescribe: *“Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”*³; se hace mención en la Observación N° 6 que, los Estados Partes deben apoyar, proteger y fortalecer a las personas adultas mayores que se encuentran en relación de dependencia o a cargo de sus familiares, de acuerdo a los valores culturales de determinada familia o de cada sociedad. Y en ese sentido, la Recomendación N° 29 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento alienta a los gobiernos y a ONG`s a establecer servicios sociales de apoyo dirigido a las familias en las que integren personas adultas mayores y dependan de sus parientes, así como la aplicación de medidas destinadas a familias que tienen mínimos ingresos

2 Aprobada en el curso de la 39 sesión del 13 período de sesiones celebrada el 24 de noviembre de 1995.

3 Recomendaciones N° 25 y 29 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento.

económicos y atiendan directamente a las personas de atención prioritaria indicadas; acota la Recomendación en su texto, que esas medidas deben también otorgarse a personas adultas mayores que viven solas y a las parejas de las personas mayores que deseen permanecer en sus hogares.

d) El derecho a un nivel de vida adecuado contemplado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el Comité guarda concordancia con el derecho a la independencia contenido en los "Principios de las Naciones en favor de las personas de edad".

El Consejo de Derechos Humanos, en su Resolución 21/23⁴, exhorta a todos los Estados a proveer al ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores; se resalta de manera especial, la toma de medidas para combatir la discriminación por la edad, el abandono, el maltrato y la violencia, así como sugiere se fomente la interdependencia generacional en el núcleo familiar de la persona adulta mayor, a fin de procurar su desarrollo social.

En tanto, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o también denominado "Protocolo de San Salvador"⁵; establece que *"toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad"*.

Y finalmente en el ámbito legal, el segundo inciso del artículo 11 de la Ley del Anciano, determina: *"...Los hijos deben respeto y obediencia a sus progenitores, y deben asistirlos, de acuerdo a su edad y capacidad económica, especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad y cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos..."*; el artículo 22 literal de la misma Ley, contempla: *"Se considerarán infracciones en contra del anciano, las siguientes: "...b) Los malos tratos dados por familiares o particulares; c) la falta e inoportuna atención por parte de las instituciones públicas o privadas previstas en la Ley; d) La agresión de palabra o de obra,*

4 Informe del Consejo de Derechos Humanos, 21º periodo de sesiones desarrollado del 10 al 28 de septiembre y el 05 de noviembre del 2012).

5 Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988 y vigente el 16 de diciembre de 1999.

efectuado por familiares o terceras personas...".

b) Derechos de las personas con discapacidad:

La Constitución de la República, en su primer artículo, consagra que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, de allí que la efectiva tutela de los derechos contemplados en su texto, representa el más alto deber que tiene el Estado; y, cuyas garantías, constituyen herramientas adecuadas para avalar el correspondiente cumplimiento de tales facultades humanas. Considerando que en un vigente nuevo constitucionalismo, caracterizado entre varios aspectos, por la aplicación directa e inmediata del texto constitucional y el de los instrumentos internacionales, así como la prevalencia de principios jurídicos, que representan importantes concepciones de tipo filosófico, social y jurídico que orientan el desarrollo de un determinado razonamiento; el ser humano tiene primacía, es sujeto y fin.

En ese marco, las personas con discapacidad forman parte de los grupos de personas de atención prioritaria, preferente y especializada; prioridad que se deriva del grado de vulnerabilidad que han tenido históricamente y tienen en la actualidad en diferentes circunstancias, acontecimientos e incluso, en el ejercicio de sus propios derechos; esto, frente a un eventual abuso, discriminación, trato inequitativo, etc., por parte del Estado o de particulares. Los derechos de los grupos de atención prioritaria están orientados precisamente, a reducir el nivel de desigualdad, desamparo, desventaja o fragilidad en relación a otras personas.

Los derechos de las personas con discapacidad se hallan contemplados en el artículo 47 de la Constitución de la República, destacándose que la sociedad y la familia debe procurar la integración social de las personas con discapacidad, para ello, el Estado adoptará medidas a favor de este grupo de personas, tendientes a fomentar su esparcimiento, descanso, autonomía y su participación política, social, cultural, educativa y económica a través de planes y programas articulados entre establecimientos públicos y privados⁶.

Considerando que la salud es un derecho fundamental del Buen Vivir, que opera de

⁶ Constitución de la República, artículo 48.

manera transversal para la consecución de otros derechos igualmente fundamentales, la atención especializada en entidades públicas y privadas que prestan servicios de salud, constituye un derecho de las personas con discapacidad, que incluye la provisión gratuita de medicamentos; así también, el derecho a la rehabilitación integral y asistencia permanente, a una vivienda y a bienes y servicios accesibles en términos de movilidad, para procurar el menor grado de dependencia.

Respecto a los instrumentos internacionales, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al que Ecuador es parte, tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad y propiciar el respeto de a su dignidad; establece como principios, los siguientes:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer.

El artículo 5 de la Convención relativo al derecho a la igualdad y no discriminación, hace referencia a que todas las personas son iguales y por tanto, tienen derecho a igual protección legal sin ningún tipo de distinción; por lo que los Estados Partes deben prohibir toda discriminación originados de la discapacidad de una persona. Derecho que guarda una ceñida relación con el octavo artículo del instrumento internacional, que señala que los Estados Partes deben sensibilizar a la sociedad y a la familia, para que se tome mayor conciencia y respeto de las personas con discapacidad y luchar contra los estereotipos, prejuicios y otras prácticas nocivas que tiendan a la regresión de derechos.

En tanto, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, consagra el derecho de las personas al pleno acceso a establecimientos públicos y privados, al entorno físico, la vivienda, transporte, información y telecomunicaciones en general, ya sea en zonas urbanas o rurales e incluye, la eliminación de barreras físicas y/o arquitectónicas; facultad humana que tiene como fin mejorar y aumentar el nivel de independencia y concuerda con lo establecido en el los artículos 19 y 20 ibídem, relativos al derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad y al derecho a la movilidad personal, respectivamente.

El artículo 11 de la Convención consagra la necesidad de garantizar la seguridad y protección de las personas con discapacidad que se hallen en situaciones de riesgo; el artículo 17 por su parte, hace mención al derecho al respeto de la integridad física y mental de las personas con discapacidad; el artículo 25, referente al derecho a la salud, el artículo 26, concerniente al derecho a la habilitación y rehabilitación; el artículo 27, al derecho al trabajo y empleo. El artículo 28, contempla el derecho a aun nivel de vida adecuado y protección social, el cual está asociado a que las personas con discapacidad cuenten con alimentación, vestimenta y vivienda en condiciones dignas, así como el acceso a servicios básicos, como agua potable, electricidad, alcantarillado, etc.; y, el artículo 30, prescribe el derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

En el ámbito legal, la Ley Orgánica de Discapacidades en su artículo 3 numeral tercero, establece como uno de sus fines, *“procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución, que puedan permitir eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales, a que se enfrentan las personas con discapacidad”*. El artículo 4 del cuerpo legal, determina entre otros, los siguientes principios rectores y de aplicación: Numeral 5, la celeridad y la eficacia, enfocada hacia los actos del servicio público y privado, en los que las personas con discapacidad deben ser atendidas prioritariamente y sus requerimientos deben ser despachados justamente de manera rápida y eficaz; y, numeral 8: *“Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que*

dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas”.

E inserta el mencionado cuerpo legal, derechos fundamentales como el derecho a la educación⁷, a la cultura⁸, al trabajo y capacitación⁹, a la vivienda¹⁰, a la accesibilidad¹¹, a la seguridad social¹² y a la protección y promoción social¹³.

Por otra parte, auspiciar la igualdad, la cohesión, la inclusión y la equidad social y territorial, en la diversidad representa el segundo objetivo del Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017.

IV. ANÁLISIS DE HECHOS Y DERECHOS.

El trámite del presente caso informado por el Abg. Fernando Erazo Herrera, Trabajador Social del Plan Familia del Ministerio de Inclusión Económica y Social y puesto en conocimiento de la Dra. Sandra Villarreal, Coordinadora General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi; ha respetado estrictamente el debido proceso que se debe asegurar en todo trámite en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Por lo que, la sustanciación de esta causa defensorial es válida, cumpliéndose y observado los principios establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, dictada el 29 de mayo del 2015 por el señor Defensor del Pueblo.

En razón de lo contemplado en los artículos 11 y 12 de las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se realizó la respectiva investigación defensorial, cuyos trámites están descritos en el segundo acápite de esta Resolución, con la finalidad de determinar la existencia de amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales.

7 Art. 27.

8 Art. 42

9 Art. 45

10 Art. 56

11 Art. 58

12 Art. 82

13 Art. 86

En base a los derechos fundamentales analizados, las diligencias defensoriales realizadas y la documentación constante en el presente trámite defensorial, se desprende en el presente caso, que a través del Informe de Trabajo Social-Gestión de Servicios (caso N° 113-2016), realizado por el Abg. Fernando Erazo Herrera, Trabajador Social del Plan Familia del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), y puesto en conocimiento el 14 de diciembre del 2016 a la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi; los señores José y Carlos Emilio Flores Yandún, personas adultas mayores, se hallan en una situación de “*extrema pobreza*” siendo el único ingreso económico: cincuenta dólares estadounidenses (\$50,00) relativo al Bono de Desarrollo Humano; y, considerando que las referidas personas adultas mayores tienen discapacidad auditiva e intelectual, respectivamente, se hallan en condición de doble vulnerabilidad y por tanto requieren por parte del Estado y particulares, una especial atención que garantice el respeto de fundamentales derechos y libertades, entre ellos y dada su condición, una adecuada asistencia económica y psicológica que asegure la estabilidad física y mental de las personas.

Adicionalmente se informa en el documento, que las personas adultas mayores se encuentran en un estado de “*abandono*”, puesto que, de acuerdo a la versión del Sr. José Floresmilo Flores Yandún, a su sobrina: Srta. Sofía Carmela Flores Yandún le ha transferido un bien inmueble con la condición de que ella los asista y los cuide; sin que tal compromiso haya sido asumido.

En consecuencia, la Coordinación General Defensorial Zonal 1 emitió la Providencia de Admisibilidad N° 001-DPE-CGDZ1-2016-000531-AGD, de fecha 03 de enero del 2017, mediante la cual solicitó una contestación a la parte requerida; y, convocó para el 11 de enero del 2017, a Audiencia Pública a las partes, incluyendo al Abg. Fernando Erazo, servidor del MIES y a un/a Defensor/a Público/a; por la presunta vulneración de los derechos de las personas adultas mayores y con discapacidad, contemplados en la Constitución de República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Orgánica de Discapacidades.

En la contestación a la Providencia de Admisibilidad, la Srta. Sofía Carmela Flores Yandún afirma que junto a sus padres: Sra. Ligia Cecilia Yandún Gordón y el Sr. Segundo Telmo Flores Yandún, asisten y protegen a sus tíos: Señores José y Carlos Emilio Flores Yandún; que, la transferencia del bien inmueble (terreno) se realizó a favor suyo, con

plena voluntad y conocimiento del ex propietario, Sr. José Flores Yandún; y que, su padre junto a su tío, José Flores Yandún siembran en el predio transferido, maíz, fréjol y papas. Afirmación que fue ratificada en la Audiencia Pública, efectuada el 11 de enero del 2017, agregando que con la finalidad de brindar mayor asistencia a sus tíos, decidió trasladarse a vivir al lugar en donde residen las personas adultas mayores y con discapacidad en referencia (parroquia Monte Olivo, cantón Bolívar, provincia de Carchi).

Mientras que el Sr. José Flores Yandún expresó durante la Audiencia Pública que transfirió un bien inmueble a su sobrina, Srta. Sofía Carmela Flores Yandún al tener mayor afinidad con ella y evitar que su hermano, Sr. Manuel Flores Yandún, se apropie del predio.

Ante lo expuesto, de conformidad al artículo 8 literal f) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que establece como una de las atribuciones de esta Institución Nacional de Derechos Humanos: *“Intervenir como mediador en conflictos sometidos a su consideración por personas jurídicas y organizaciones populares con la administración pública, siempre y cuando el Defensor del Pueblo lo considere procedente y necesario”*; de manera voluntaria, se acordó lo siguiente: *“a) La Sra. Ligia Yandún, Sra. Sofía Carmela Flores Yandún y el Sr. Telmo Flores Yandún asistirán a los señores: Carlos Emilio y José Abelardo Flores Yandún, b) Los valores recaudados de la venta de productos agrícolas, serán administrados por la Sra. Sofía Carmela Flores Yandún, y serán destinados para solventar las necesidades de alimentación, salud, vivienda, vestimenta, etc, de las personas adultas mayores. c) La Defensoría del Pueblo en Carchi y el Ministerio de Inclusión Económica y Social realizarán el seguimiento del cumplimiento del presente acuerdo”*.

Lo convenido, eminentemente tiende a incluir social, económica y laboralmente a las personas adultas mayores y con discapacidad, de acuerdo a sus potencialidades actuales y simultáneamente, fomenta la autonomía e independencia de los señores Carlos Emilio y José Flores Yandún; de forma adicional, las personas adultas mayores referidas recibirán asistencia social y económica, por parte de sus familiares. Consiguientemente, la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi de acuerdo a sus competencias y atribuciones conferidas por mandato constitucional y legal, durante el desarrollo del trámite de Investigación Defensorial signado con el número 0401-

(44)-30-
Vlt

040101-205-2016-000531, ha garantizado el cabal cumplimiento del derecho a la protección social establecido en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su alimentación, vivienda y vestimenta, contemplado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el derecho a la independencia, contenido en el séptimo artículo de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en concordancia con el principio general de dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, inserto en el literal c) del artículo 1 de la citada Convención, los numerales 1 y 3 del artículo 38 de la Constitución de la República y el artículo 86 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

V. RESOLUCIÓN:

Conforme a lo desarrollado en la presente investigación, en virtud de las competencias constitucionales y legales de la Defensoría del Pueblo de Ecuador y con la finalidad de garantizar la protección y tutela de los derechos a acceder a la información pública y el derecho a acceder a servicios públicos de calidad; se dispone lo siguiente:

UNO: DETERMINAR que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento contenidos en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, a partir de su artículo 12; así también, lo establecido en las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, dictada el 29 de mayo del 2015 por el señor Defensor del Pueblo.

DOS: EXHORTAR a la Srta. Sofía Carmela Flores Yandún, Sr. Telmo Flores Yandún y a la Sra. Ligia Cecilia Yandún Gordón, el cumplimiento íntegro del acuerdo llevado a cabo durante la Audiencia Pública, de fecha 11 de enero del 2017, a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos de las personas adultas mayores y con discapacidad, cuya atención es prioritaria, preferente y especializada, de manera particular, de los señores: José y Carlos Emilio Flores Yandún.

TRES: SOLICITAR a la Dirección Distrital del Ministerio de Inclusión Económica y Social

39
veinte y nueve

en la provincia de Carchi, realizar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo asumido por la Srta. Sofía Carmela Flores Yandún, Sr. Telmo Flores Yandún y la Sra. Ligia Cecilia Yandún Gordón, el 11 de enero del 2017, en las oficinas de la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi.

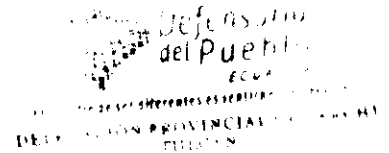
CUATRO: INDICAR a las partes que, al tenor de lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Resolución N° 058-DPE-CGAJ-2015, dictada el 29 de mayo de 2015 por el señor Defensor del Pueblo, una vez notificada la presente Resolución Defensorial, podrán solicitar su revisión en un plazo máximo de ocho días ante la Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza, para que en méritos de los autos se ratifique o rectifique la Resolución.

CINCO: DEJAR a salvo el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales que se crean asistidas las partes.

SEIS: ARCHIVAR el expediente defensorial N° CASO-DPE-0401-040101-205-2016-000531, una vez que se ejecutorie la presente Resolución y hacerla constar en el sistema informático que maneja la Institución.

SIETE: Notifíquese y cúmplase.

Dra. Sandra Villarreal V.
**COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1.
DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN CARCHI.**



Notificaciones:

Sra/ita Sofía Carmela Flores Yandún.
Dirección: Parroquia Monte Olivo.
Bolívar, Carchi.

Abg. Fernando Erazo Herrera
Trabajador Social del Plan Familia
Ministerio de Inclusión Económica y Social
Dirección: Calle Olivos entre Las Acacias y Los Álamos.
Tulcán, Carchi.

- 40 -
Gaventa
(signature)

Zimbra:

agualatuna@dpe.gob.ec

Defensoría del Pueblo. Resolución N° 006-DPE-CGDZ1-2017-000531
3D

De : Ana Gabriela Gualotuña Duran <vic, 24 de feb de 2017 10:54
agualatuna@dpe.gob.ec> 1 ficheros adjuntos

Asunto : Defensoría del Pueblo. Resolución
n N° 006-DPE-CGDZ1-2017-000
531-AGD

Para : afernandoerazo@hotmail.com

Abogado
Fernando Erazo
Presente.-

Adjunto se dignará encontrar la Resolución N° 006-DPE-CGDZ1-2017-000531-3D, correspondiente al trámite de Investigación Defensorial N° 0401-04-001-205-2016-000531.

Para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

Abg. Ana Gualotuña Durán.
COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1.
DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
www.dpe.gob.ec
TEL: (593) 032 004-321.

image2017-02-24-104411.pdf
5 MB

-41
García y uno
(signature)

De:

agualatuna@dpe.gob.ec

Defensoría del Pueblo - Resolución N° 006-DPE-CGDZ1-2017-000531
DPE

De: Ana Gabriela Gualotuña Durán <agualatuna@dpe.gob.ec> vie, 24 de feb de 2017 10:56
Adjuntos: 1 ficheros adjuntos

Asunto: Defensoría del Pueblo. Resolución N° 006-DPE-CGDZ1-2017-000531-AGD

Para: byronpereztiger@hotmail.com

Abogado
Byron Miguel Pérez.
Presente.-

El presente es el resultado de la investigación N° 006-DPE-CGDZ1-2017-000531 LA GD, generada a partir del Informe de Investigación Defensorial N° 0401-040101-2016-0136-000531.

Para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

Abg. Ana Gualotuña Durán.
COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1.
DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
www.dpe.gob.ec
teléfono: (593) 2 201 2011

BYRON MIGUEL PÉREZ
FMB